

DIARIO OFICIAL Tomo N° 375

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 47.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 201, Tomo No. 333, del 25 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad, con el objeto de normar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 336, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley General de Electricidad;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 25 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de ese mismo año, se emitieron reformas al Reglamento a que alude el considerando anterior, habiéndose modificado, entre otros, el Art. 90 del citado Reglamento;
- IV. Que el Art. 90 del Reglamento referido contiene las normas a cumplir por los distribuidores para realizar los ajustes tarifarios y establece un procedimiento para la administración y liquidación de las diferencias surgidas entre el precio horario del mercado regulador del sistema y el precio ajustado de la energía vigente;
- V. Que para lograr una mayor estabilidad en las tarifas eléctricas a usuarios finales, es necesario modificar las fechas de ajuste del precio de la energía, así como el procedimiento respectivo; estableciéndose en ese sentido que el precio ajustado de la energía debe entrar en vigencia el día 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda, ajuste que será de aplicación automática; y,
- VI. Que para el mejor desarrollo de las actividades de los distintos operadores dentro del sector eléctrico nacional, es necesaria la existencia de disposiciones transitorias en la aplicación del ajuste contenido en el Art. 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, lo cual requiere introducir a este último las modificaciones que fueren menester.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 67 I, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 67 I.- El precio de transacción de la energía en el Mercado Regulador del Sistema se establecerá igual al costo marginal de operación del sistema en el intervalo de mercado respectivo, más los cargos de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y todo cargo establecido por la Ley General de Electricidad; los cuales serán definidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción. Se entiende por costo marginal de operación al costo de abastecer un kilowatt-hora adicional de demanda en ese intervalo.”.

Art. 2.- Refórmanse en el Art. 90, letra a), los incisos tercero y cuarto, de la siguiente manera:

“El precio ajustado de la energía se aplicará trimestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre, según corresponda. El ajuste será de aplicación automática.

En el caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112-E de la Ley, para el ajuste trimestral de PEt que inicia su vigencia en el mes de julio de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PEt señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.”.

Disposiciones Transitorias

Art. 3.- Mientras el porcentaje total de contratación de una distribuidora, considerando sólo los contratos suscritos a través de procesos de libre concurrencia, no supere el 60 % del total de la energía retirada por ella, el precio de la energía será ajustado semestralmente conforme a la fórmula y condiciones de aplicación, según el presente artículo.

$$PEs \approx \frac{CE + AF}{\sum_{i=1}^{Nt} Eret_i}$$

con:

$$CE = \sum_{i=1}^{Nt} \left(\left(Eret_i - \sum_{j=1}^{Nc} Econ_{ij} \right) \times MRS_i \right) + \sum_{i=1}^{Nt} \sum_{j=1}^{Nc} (Econ_{ij} \times PEcon_j) + \sum_{k=1}^v \left(\left(Cret - \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \right) \times CC_k \right) + \sum_{k=1}^v \sum_{j=1}^{Nc} Ccon_{kj} \times PCcon_{kj}$$

donde:

CE	:	Costo de la Energía
PEs	:	Precio de la energía semestral
Eret i	:	Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
Econ ij	:	Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
MRS i	:	Precio MRS en la hora "i" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
PEcon j	:	Precio de la energía del contrato "j", vigente en cada mes del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.
Cret	:	Potencia retirada por el distribuidor en el periodo de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado por la Unidad de Transacciones en el Mercado Regulador.
Ccon kj	:	Capacidad, comprometida en el periodo de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato "j" correspondiente al mes "k" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
CCK	:	Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "k" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste. Mientras no se implemente en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112- E de la Ley, su valor será igual a cero.
PCcon k j	:	Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "k" del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
Nt	:	Número de horas del semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
Nc	:	Número de contratos vigentes en el semestre calendario inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.
AF	:	Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales, DP, acumuladas en el semestre inmediatamente anterior al mes en que se efectúa el ajuste.

Los contratos referidos en la definición de términos precedente, serán aquellos que se suscriban como resultado de un proceso de libre concurrencia desarrollado conforme a las normas legales y reglamentarias respectivas.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^H Emrs_i \times (PEo - PMon_i)$$

donde:

- DP : Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía.
- PEo : Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en punta, resto y valle del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.
- Emrs i : Energía retirada por el distribuidor en la hora "i" al MRS.
- PMon i : Precio monómico de la energía en el MRS en la hora "i" en el nodo correspondiente.
- H : Número de horas totales del mes.

La SIGET emitirá mediante Acuerdo, la metodología para determinar el precio monómico PMon_i, el cual estará basado en el Precio de Energía del MRS y el Cargo de Capacidad vigente en el MRS.

El ajuste del precio de la energía se aplicará semestralmente y el mismo entrará en vigencia el día 12 de los meses de abril y octubre, según corresponda, a partir de octubre de 2007.

En el caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112-E de la Ley, para el ajuste semestral de PEs que inicia su vigencia en el mes de octubre de cada año, deberá sumarse al numerador de la expresión de cálculo del PEI señalado, el valor total, con su signo, del monto monetario correspondiente a la última reliquidación de pagos del balance de potencia firme definitivo efectuado por la Unidad de Transacciones con anterioridad a la fecha del ajuste.

Los antecedentes y procedimientos que deberán seguirse para informar y fiscalizar la correcta determinación de este ajuste, serán los mismos establecidos para la determinación del ajuste trimestral a que se refiere la normativa permanente del presente Reglamento.

Mientras el precio de la energía se ajuste semestralmente, los procedimientos para la determinación del valor AF y demás condiciones para la administración de los DP mensuales, serán los aprobados mediante Acuerdo de la Junta de Directores de la SIGET y estarán contenidos en el Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista.

Las transacciones realizadas por los comercializadores independientes en el MRS serán liquidadas conforme el precio monómico de la energía en el MRS hasta que su participación total en las ventas mensuales al MRS no excedan el 5.0 % del monto total de ventas al MRS en dicho mes. El exceso sobre este porcentaje será considerado para el financiamiento del DP, en forma proporcional de cada comercializador independiente.

Los efectos financieros de las diferencias entre los precios monómicos del MRS y el PEo, serán financiados o compensados en 50% entre los distribuidores y 50% entre los operadores que venden energía, en proporción a sus transacciones de compraventa de energía en el MRS.

La UT deberá remitir a la SIGET la información necesaria para el cálculo de los costos o beneficios financieros a incluir en el ajuste del precio de la energía, a más tardar tres días hábiles antes de entrar en vigencia los precios de la energía que se trasladarán a los pliegos tarifarios.

La SIGET emitirá mediante Acuerdo, el procedimiento que los distribuidores utilizarán para el traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica por categoría tarifaria contenidas en los pliegos tarifarios al usuario final.

De superarse el sesenta por ciento del total de energía retirada por los distribuidores en contratos suscritos a través de procesos de libre concurrencia, la SIGET indicará el momento a partir del cual el ajuste del precio de la energía pasará a efectuarse trimestralmente, así como la forma en que deberá trasladarse a las tarifas al usuario final el desajuste por diferencial de precios, que se pueda producir entre los ingresos y los costos por las transacciones de compraventa de energía eléctrica de los distribuidores en el Mercado Mayorista de Electricidad al momento de darse el cambio de periodicidad. Asimismo, se trasladará a las tarifas, el remanente financiero que quedare pendiente como resultado de la aplicación del mecanismo de Ajuste Financiero, AF, de las diferencias de precios mensuales, DP, definidas de conformidad a lo establecido en el presente artículo. Para estos efectos, la SIGET emitirá mediante Acuerdo, el procedimiento que los distribuidores utilizarán para liquidar el saldo antes mencionado, considerando que estas diferencias serán saldadas en los siguientes dos ajustes consecutivos del precio de la energía.

Art. 4.- Se traslada la fecha de ajuste del precio de la energía del 10 de junio de 2007 al 12 de octubre de 2007; en consecuencia, el precio de energía que entró en vigencia el 10 de diciembre de 2006, continuará vigente hasta el 11 de octubre de 2007.

Art. 5.- Para los efectos del ajuste del precio de la energía del 12 de octubre de 2007 y la aplicación de la fórmula descrita en el Art. 3 de este Decreto, se establecen las siguientes consideraciones:

Para el cálculo del ajuste del precio de energía, las definiciones de las variables son las siguientes:

PEs	:	Precio de la energía semestral.
Eret i	:	Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
Econ ij	:	Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
MRS i	:	Precio MRS en la hora "i", en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
PEcon j	:	Precio de la energía del contrato "j", vigente en cada mes en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.
Cret	:	Potencia retirada por el distribuidor en el periodo de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, conforme al balance de potencia firme efectuado por la Unidad de Transacciones en el Mercado Regulador.
Ccon kj	:	Capacidad comprometida en el periodo de control de la capacidad firme del sistema eléctrico en el contrato "j" correspondiente al mes "k" en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
CCK	:	Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "k" en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007. Mientras no se implemente en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el artículo 112- E de la Ley, su valor será igual a cero.
PCcon k j	:	Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "k" en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
Ni	:	Número de horas del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
Nc	:	Número de contratos vigentes en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
AF	:	Ajuste financiero por costos o beneficios originados por el financiamiento de las Diferencias de Precios mensuales, DP, acumuladas en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

El DP será calculado mediante la siguiente fórmula:

$$DP = \sum_{i=1}^n Emrs_i \times (PEo - MRS_i)$$

donde:

DP	:	Es el monto mensual originado por la energía retirada por cada distribuidor en el MRS y las diferencias de precio de la energía en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
PEo	:	Precio promedio ponderado de la energía en el MRS en punta, resto y valle del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, aprobado por la SIGET para cada distribuidor.
Emrs i	:	Energía retirada por el distribuidor en la hora "i" al MRS en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.

- MRS i : Precio de la energía en el MRS en la hora "i" en el nodo correspondiente en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007.
- H : Número de horas totales del mes.

Art. 6.- Si como resultado del cambio de la fecha de ajuste del precio de la energía hubiera un desajuste entre los ingresos y los costos por las transacciones de compraventa de energía eléctrica de las distribuidoras, en el período entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, la SIGET emitirá mediante Acuerdo, el procedimiento que las distribuidoras utilizarán para liquidar el monto que se origine por lo anteriormente descrito, considerando que éste será saldado en el presente ajuste del precio de la energía. Así también, la SIGET deberá emitir mediante Acuerdo, la metodología para liquidar el monto originado por el diferencial de precios, DP, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 30 de septiembre de 2007, considerando que dicho monto será liquidado a partir del mes de octubre de 2007.

DEROGATORIAS

Art. 7.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) El Art. 90-A del Reglamento de la Ley General de Electricidad; y.
- b) El Art. 4 del Decreto Ejecutivo No. 57, de fecha 25 de mayo de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 371, del 1 de junio de ese mismo año.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de junio de 2007, previa su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil siete.

ANA VILMA ALBANEZ DE ESCOBAR,
VICEPRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
ENCARGADA DEL DESPACHO PRESIDENCIAL.

BLANCA IMELDA JACO DE MAGAÑA,
VICEMINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIA,
ENCARGADA DEL DESPACHO.

RAMO DE ECONOMIA

ACUERDO No. 189.-

San Salvador, 8 de febrero de 2007

EL ORGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMIA,

Vista la solicitud e información complementaria presentadas a este Ministerio, en fechas 1 de diciembre de 2006, 3 y 24 de enero de 2007, la primera por la señora Beatriz Eugenia Hasbun de Safie, quien actúa en su carácter de Representante Legal de la Sociedad Inversiones B.O.S.H., Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Inversiones B.O.S.H., S.A. de C.V., Sociedad registrada con Número de Identificación Tributaria 0614-120602-106-8, relativa a que de conformidad a la Ley de Reactivación de las Exportaciones, se le concedan los beneficios correspondientes, para aplicarlos a la actividad de compra y venta de productos textiles; el segundo y tercer escritos presentados por el señor Oscar Antonio Safie Hasbun, con el objeto de presentar información complementaria a su petición, y modificar su lista de productos que solicita gocen de la devolución del 6%:

CONSIDERANDO:

- I. Que las solicitudes fueron admitidas en este Ministerio en fechas 1 de diciembre de 2006, 3 y 24 de enero de 2007;
- II. Que se han llenado los requisitos exigidos por la Ley de Reactivación de las Exportaciones y su Reglamento, por lo que el Departamento de Incentivos Fiscales de la Dirección de Comercio e Inversión ha emitido su respectivo dictamen en sentido favorable;